

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00140
DEMANDANTE:	MARITZA FRANKLIN MARTINEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT
DEMANDADO:	CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JULIO CESAR BOHORQUEZ ROMERO
DEMANDADO	JAIRO BUSTOS LEON
DEMANDADO	JBL INGENIERIA S.A.S
DEMANDADO	MINCIVIL S.A.
APODERADO	OSCAR ANDRES CANTURA BEJARANO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2019-00140 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230425_090343-Grabación de la reunión.mp4</a>	
<a href="#">2019-00140 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230425_165914-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes. Se reconoce personería al Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, como apoderado judicial de la parte demandante	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
<p>Al dar inició a la audiencia de trámite se recibieron los testimonios de CINDY VANESSA HERRERA VALDERRAMA y LILIANA KATHERINE RIVERA QUINTERO.</p> <p>Se practicó el interrogatorio de parte de las sociedades <b>CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.</b> y <b>MINCIVIL S.A.</b></p> <p>La parte demandante desistió del testimonio de EDINSON MANUEL ATUESTA ALBARRACÍN.</p> <p>El apoderado de la <b>CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.</b> el del testimonio del señor ROQUE PALOMINO CABELLO y del interrogatorio de parte de la demandante.</p> <p>Se recepciona el testimonio de CARLOS VILLAMIZAR CAMARGO.</p> <p>Se declara cerrado debate probatorio.</p>	
ALEGATOS CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron alegatos de conclusión.	
RECESO	
Se declara un receso de la audiencia y se señala la hora de las 4:30 de la tarde del día de hoy para continuar con la audiencia de trámite.	
REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se deja constan de la reanudación de la audiencia, no obstante, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte de la demandante.	
AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO ART. 54 CPTSS	
Con el fin de establecer la verdad y como quiera que no fue posible la conexión de la demandante, se decreta de oficio el interrogatorio de parte.	
Para llevar a cabo esta diligencia se señala la hora de las 8 a.m. del día 26 de abril de 2023. Esta decisión queda notificada en estrados a las partes.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b> JUEZ	
<b>LUCIO VILLAN ROJAS</b> SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00104-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: JHONY JAVIER HURTADO HURTADO  
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y LA IPS SERSALUD

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00104**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. OSCAR DE JESUS MARIN** en su condición de representante legal de **FIDUCENTRAL S.A.**, al **Dr. ANGELO SMITH TORRADO PEREZ**, en su condición de director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC y la Doctora YASMIN PRADA**, representante leal de **IPS SESALUD**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 12 de abril de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00104-00**, seguido por el señor **JHONY JAVIER HURTADO HURTADO** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y LA IPS SERSALUD**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **Dr. OSCAR DE JESUS MARIN** en su condición de representante legal de **FIDUCENTRAL S.A.**, al **Dr. ANGELO SMITH TORRADO PEREZ**, en su condición de director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA "COCUC" Y LA DRA. YASMIN PRADA**, en su condición de representante de **IPS SERSALUD**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional **Dr. LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00126-00  
**ACCIONANTE:** FREDDY ORTEGA ACERO  
**ACCIONADOS:** NUEVA EPS  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que en su condición de propietario de la empresa **ENCHAPES Y DECORADOS ORTEGA** solicitó el 03 de enero del año 2022 mediante radicado ECU2107976 el a la **NUEVA EPS** pago de la incapacidad cancelada su trabajador el señor **LUIS FERNEY LAGUADO PARRA** desde el 07 de diciembre del año 2021 hasta el 27 de diciembre del año 2021, sin que la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

Expone que, el 19 de septiembre del año 2022 con radicado No. ECU2207403 solicitó a la **NUEVA EPS** el pago de la licencia de paternidad reconocida a su trabajador **DANY MIGUEL MONTERREY PEREZ** desde el 15 de agosto del año 2022 hasta el 28 de agosto siguiente, la cual tampoco ha sido resuelta por la **NUEVA EPS**.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** realizar el reembolso de las incapacidades asumidas como empleador a favor de los señores **DANY MIGUEL MONTERREY PEREZ** y **LUIS FERNEY LAGUADO PARRA** solicitada bajo los radicados No. ECU2007403 del 19 de septiembre del 2022 y No. ECU2107976 del 03 de enero del año 2022.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se

dispuso su admisión, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

### **1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La **NUEVA EPS** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que carece de inmediatez, por solicitar incapacidades del año 2022 y 2021, así como de subsidiariedad pues el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para reclamar el pago de gastos de incapacidades ante la jurisdicción ordinaria.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para ordenar a la EPS el reembolso del pago de las incapacidades asumidas por el empleador a favor de sus trabajadores?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿la NUEVA EPS trasgrede el derecho fundamental invocado por el señor **FREDDY ORTEGA ACERO** al no reconocer el reembolso de las incapacidades asumidas como empleador de los señores **DANY MIGUEL MONTERREY PEREZ** y **LUIS FERNEY LAGUADO PARRA**?*

### **2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:**

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la acción de tutela resulta improcedente, pues no es el mecanismo para reclamar acreencias económicas, máxime cuando la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

### **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

#### **2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

##### **2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una

instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo,

también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. (Subraya y negrilla del despacho)

#### 2.3.1.2. Inmediatez de la Acción de Tutela:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la Acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, determinando que el principio de inmediatez dispone que, si bien el amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo<sup>1</sup>.

Este plazo razonable, es considerado el periodo transcurrido entre el momento que se produjo la amenaza o vulneración a un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.<sup>2</sup>

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **FREDDY ORTEGA ACERO**, en amparo de su derecho fundamental al mínimo vital que considera vulnerado, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** pagar el valor correspondiente al reembolso de las incapacidades asumidas en calidad de empleador de los señores **DANY MIGUEL MONTERREY PEREZ** y **LUIS FERNEY LAGUADO PARRA** solicitada bajo los radicados No. ECU2007403 del 19 de septiembre del 2022 y No. ECU2107976 del 03 de enero del año 2022.

Pues bien, en consonancia con el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a este Despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente, debido a que lo pretendido con la misma es el pago de acreencias económicas que devienen de la solicitud de reembolso del valor asumido por incapacidades.

Sobre el particular, como ya desarrolló en acápite anteriores, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

A su vez, el artículo 28 de la Ley 1438 del año 2011, establece que el derecho de los empleadores a solicitar el reembolso de prestaciones económicas ante la entidad promotora de salud prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago al trabajador.

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-834 de 2005; T-887 de 2009; T-246 de 2015; SU108 de 2018; T-188 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-256 del 2022.

En este sentido, colige el Despacho que no se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues esta no es el mecanismo para reclamar acreencias de índole económico y el señor **FREDDY ORTEGA ACERO** cuenta con un medio de defensa judicial eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental al mínimo vital reclamado, pues el prenombrado no acreditó siquiera de forma sumaria encontrarse inmersa en alguna circunstancia especial, es el propietario de la empresa **ENCHAPES Y DECORADOS ORTEGA**, es decir, se beneficia de la actividad económica de su empresa, que permita inferir la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ha podido garantizar su mínimo vital en el año transcurrido desde que finalizó el término de la **NUEVA EPS** para atender la solicitud de reembolso efectuada.

Adicionalmente, dado a que el señor **FREDDY ORTEGA ACERO** solicitó a la **NUEVA EPS** el reembolso de los pagos efectuados por concepto de incapacidad a sus empleadores el 03 de enero y 19 de septiembre del año 2022, ha transcurrido más de un año y 07 meses respectivamente, considera esta Judicatura que en este momento resulta irrazonable y desproporcionado realizar un control judicial vía tutela sobre la trasgresión al derecho al mínimo vital alegado; configurándose de esta manera la falta de inmediatez.

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela al no configurarse el requisito subsidiariedad de la misma, pues ha transcurrido un término desproporcionado para que se tenga como amenazado el derecho fundamental al mínimo vital invocado y cuenta con otros mecanismos para la protección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATÉRA MOLINA**

Jueza.-